

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que se recibió tutela de primera instancia radicada bajo la partida No. 2024-00071 NI. 8194. El referido expediente se encuentra cargado en el gestor documental Bestdoc. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2024.

NATHALIA A. C. FLÓREZ OLIVEROS

Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA		
RADICADO	CUI. 680013187005-2024-00071 NI. 8194	EXPEDIENTE	FÍSICO ELECTRÓNICO
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO		
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, IPS SISOCOL Y CLINISPORTS		

El señor **CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO**, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos público por concurso de méritos y al trabajo. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, se admite la presente acción constitucional.

Por las razones que se dejan expuestas el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, comoquiera que puede tener interés en las resultas de este trámite constitucional.

TERCERO: VINCULAR como interesados a la presente acción, a las personas que superaron el "Proceso de Selección Modalidad Abierta del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - OPEC 211859, cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 13, código: 2028", y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre la acción en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que, en el término de 24 horas, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación.

CUARTO: Ante la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada en el escrito de tutela, considera el despacho que no es viable ordenarla, pues brillan por su ausencia los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de **URGENCIA, INMINENCIA Y NECESIDAD** para ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** “suspender el acto concreto que amenace o vulnere”, atendiendo que no existe claridad frente al acto al que se refiere el actor, y en el evento de que se trate de lo señalado en el acápite de pretensiones, resulta ser el objeto de la acción de tutela, luego puede esperar a las resultas del presente trámite, sin que su falta de concesión, afecte o coloque en una situación irremediable el accionante.

QUINTO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presente el accionado.

SEXTO: Córrese traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

SÉPTIMO: Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

RV: Generación de Tutela en línea No 2308254

Claudia Jimena Arango Ocampo <carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/09/2024 11:24 AM

Para: Área Tutelas Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga

<atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arturocarlos.016@gmail.com <arturocarlos.016@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

ActadeReparto69627-j05penas.pdf;

LA OFICINA JUDICIAL REMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA PARA SU
CONOCIMIENTO.
SECUENCIA 69627

Claudia Jimena Arango Ocampo
Asistente Administrativo
Oficina Judicial - Reparto

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de septiembre de 2024 8:40

Para: Claudia Jimena Arango Ocampo <carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2308254

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de septiembre de 2024 8:29

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

arturocarlos.016@gmail.com <arturocarlos.016@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2308254

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2308254

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO Identificado con documento: 91275032

Correo Electrónico Accionante : arturocarlos.016@gmail.com

Teléfono del accionante : 3502305062

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga identificada con cédula de ciudadanía N°. 91.275.032 de Bucaramanga, obrando en nombre propio, de la manera más respetuosa me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El 28 de noviembre del 2023 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió el *“PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2517 del 2023 EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.*

SEGUNDO: En atención a dicha convocatoria, me inscribí al cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 13, código: 2028, número OPEC: 211859 – PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).

TERCERO: Para dicho cargo se exigían los siguientes requisitos:

Estudios: TÍTULO PROFESIONAL en las disciplinas académicas de: Ingeniería Agronómica o Agronomía. Experiencia: Diez (10) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA con las funciones del cargo. Otros: MATRICULA O TARJETA PROFESIONAL en los casos requeridos por la Ley. Y Titulo de postgrado en áreas relacionadas con el propósito y funciones del cargo.

EQUIVALENCIAS

ALTERNATIVA. Estudios: TÍTULO PROFESIONAL en las disciplinas académicas de: Ingeniería Agronómica o Agronomía del núcleo básico del conocimiento en Agronomía .Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y Tarjeta Profesional vigente.

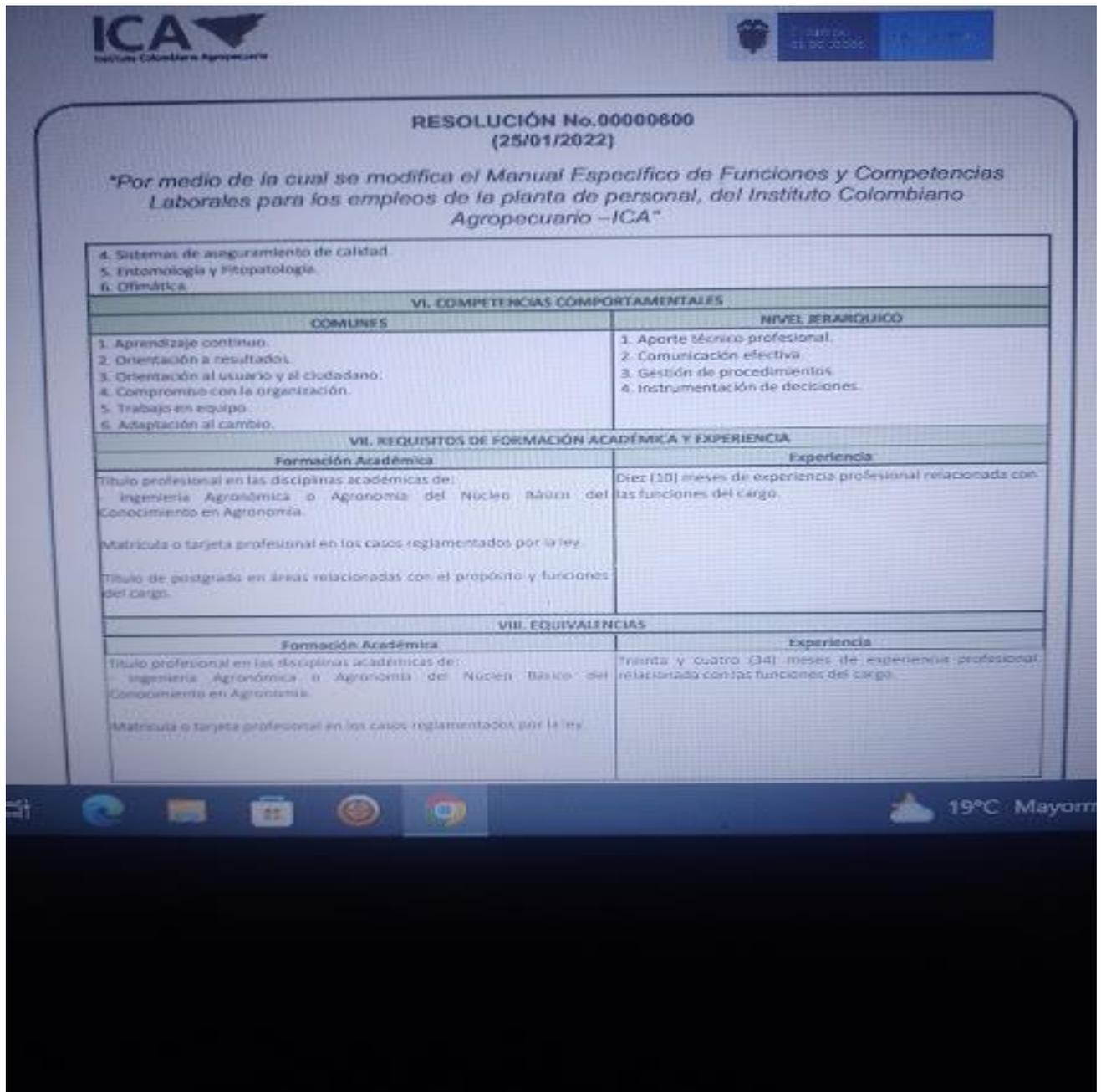
En ese sentido, opte por la alternativa que establece el Manual de Funciones de la entidad, aportando a través de la plataforma SIMO la documentación requerida como el diploma de Ingeniero Agrónomo, treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada en el ICA y la Tarjeta profesional inscrita en el COPNIA N° **68209205073STD**

Formación			
Institución	Programa	Estado	Observación
Sinaltraica y Funcolde	Curso Taller de Actualización en Administración Pública	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.
Sena	Formación Pedagógica Básica	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ	INGENIERIA AGRONÓMICA - Código SNIES: 3139	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. nedform.

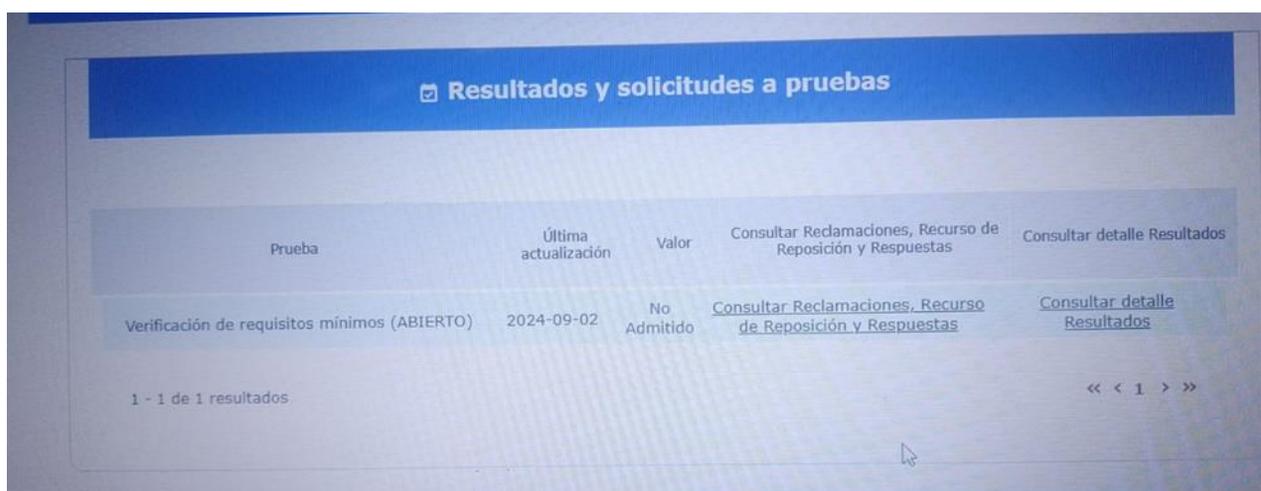
1 - 3 de 3 resultados

CUARTO: El pasado 1 de AGOSTO de 2024 se publicó el resultado de verificación de requisitos mínimos al cargo aspirado en la plataforma SIMO, cuyo resultado fue “*No admitido*”, consignándose la siguiente observación: “no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los núcleos básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. nedform. **EN OTRAS PALABRAS, NO ME ESTA VALIENDO MI TITULO PROFESIONAL DE INGENIERO AGRONOMO, EN EL PROGRAMA DE INGENIERIA AGRONOMICA.**

De esta forma, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ignora por completo la posibilidad que tiene el aspirante de optar por la alternativa que establece el Manual de Funciones que cumpla con las equivalencias. Presento Certificado de Pregrado, Acta individual de graduación y Diploma de Ingeniero Agrónomo, Certificado actualizado de UNIPAZ del título de Pregrado y Certificado de UNIPAZ actualizado de la Dirección de Registro y Control académico del Instituto Universitario de la Paz y certificaciones laborales en el Instituto Colombiano agropecuario como experiencia Profesional relacionada de treinta y cuatro (34) meses con funciones en el cargo, como ingeniero Agrónomo con su respectiva tarjeta profesional vigente sacada en el COPNIA.



QUINTO: En el mes de agosto del presente año presente reclamación en la misma plataforma SIMO donde expuse los fundamentos jurídicos y fácticos por los cuales cumplía con los requisitos mínimos para el cargo y que, por tanto, no asistía razón a la entidad para inadmitirme y no permitir que continuara en el proceso de selección.



No obstante, esto contradice la normatividad que regula este tipo de convocatorias, es decir, el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), y los Anexos de la Convocatoria que la entidad cita como fundamento:

“3.1.2.1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)

Como se puede extraer de la norma, está permitido acreditar los estudios a través de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados, razón por la cual considero que además de que la decisión no está ajustada a Derecho vulnera los derechos fundamentales de EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SÉXTO: Contra la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no procede recurso alguno, por tanto, en aplicación del principio de inmediatez y en aras de evitar un perjuicio irremediable se instaura la acción de tutela.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- 1.** La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2.** El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3.** Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a.** La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b.** La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las

necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3°. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se

acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

2. JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

CONSEJO DE ESTADO, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia SU-613/02, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-090/13, precisó que existen dos sub reglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Mauricio González Cuervo, Sentencia SU 553/15, aclaró que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”

Debido Proceso.

Esta institución importantísima dentro del derecho moderno contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

El artículo 29 de la Constitución Política enuncia la institución del debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. En ese sentido, es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-078/98: *“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y*

judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

Igualdad.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, puesto que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-710/01: *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas."*

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 00128 de 2016:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión."

Exceso ritual manifiesto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-024/2017: *"La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*.

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Acreditación del requisito de Educación Formal.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-958 de 2009 conoció de un caso análogo al de la presente acción de tutela que interpongo, donde a una aspirante a un concurso de méritos la inadmitieron en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar un título de posgrado a través de un diploma sino a través de un certificado de terminación y aprobación del pensum académico. En dicha oportunidad, la Corte amparo el derecho de la accionante al considerar que:

"(i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron."

En conclusión, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vulnerado los derechos fundamentales que me asisten como aspirante al *PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*, por tanto,

solicito que se ordene que se me califique como admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo aspirado.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en tal virtud:

PRIMERO: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tenga como válido el certificado aportado en la plataforma SIMO para acreditar el título de Ingeniero Agrónomo como EQUIVALENCIA ALTERNATIVA a la experiencia profesional relacionada según el Manual de Funciones, toda vez que este cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado proceda a declararme como ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo de nivel: profesional, denominación: profesional Especializado, grado: 13, código: 2028, número OPEC: 211859 – CODIGO DE INSCRIPCION 796395061 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO y por tanto, continuar en las diferentes etapas del proceso de selección.

En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. PRUEBAS.

1. Acta Individual de Graduación N° 211
2. Diploma de Ingeniero Agrónomo.
3. Certificado de registro y control de Académico UNIPAZ Actualizado.

4.Certificado de Pregrado de UNIPAZ Actualizado

VII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO.

Dirección: Avenida Bellavista N° 152-47 torre 11 apto 404 Floridablanca-Santander

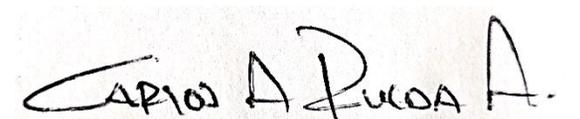
Correo electrónico: arturocarlos.016@gmail.com

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 # 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De usted señor Juez,



CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO

C.C. 91275032 DE Bucaramanga

Cel. 3502305062

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

91.275.032

NUMERO

RUEDA ACEVEDO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES



Carlos A. Rueda A.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1970

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

30-ENE-1989 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2708200-59164042-M-0091275032-20071022

00860 07295P 02 240835044

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.
68209205073STD
INGENIERO ACRONOMO

DE FECHA 28/04/2011

CARLOS ARTURO

RUEDA ACEVEDO

C.C. 91275032

INSTITUTO UNIVERSITARIO
DE LA PAZ


PRESIDENTE DEL CONSEJO

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ
BARRANCABERMEJA

ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACIÓN
No 211

En Barrancabermeja, Departamento de Santander, a las 18:00 horas del día 30 de marzo de 2001, se reunieron el Rector Encargado Ing. ARNALDO CHICOULLO OLMIERI; el vicerrector, Dr. CARLOS AUGUSTO VASQUES ROJAS; el Director encargado de la Escuela de Ingeniería Agroindustrial, Dr. ENRIQUE ALVAREZ SANCHEZ; EL Director de la Escuela de Ingeniería Agronómica, Ing. JOSE RAFAEL ARRIETA VERGARA; El Director de la Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Dr. JULIO CESAR RODRIGUEZ GALVIS; la Secretaria General, Dra. MARITZA CASTELLANOS GUZMAN; invitados: Graduandos y Familiares debidamente autorizados por el Consejo Académico en Sesiones Extraordinaria No 2 del 2 de marzo y Ordinaria No 5 del 15 de marzo del año 2001, con el objeto de otorgar el grado a:

CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO
C.C.Nº. 91.275.032 DE BUCARAMANGA

Ha cumplido con las normas legales y con los requisitos académicos exigidos por el Instituto, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, le confiere el título de:

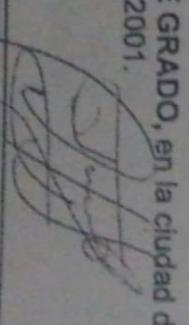
INGENIERO AGRÓNOMO

El Graduando presentó el Trabajo de Grado titulado:

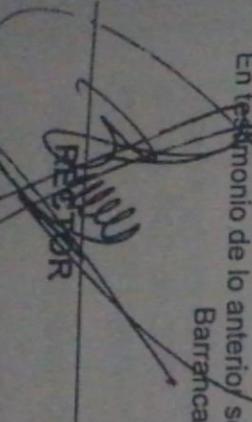
"EFECTO DE LA COMPETENCIA INTRAESPECÍFICA EN LA PRODUCCIÓN DE MAÍZ (Zea mays L.) BAJO CONDICIONES DE LABRANZA MÍNIMA"

Obtuvo una calificación de ~~APROBADA~~ según Acta de Evaluación de Trabajo de Grado y Sustentación del 6 de diciembre de 2001.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente **ACTA DE GRADO**, en la ciudad de Barrancabermeja, el 30 de Marzo de 2001.


DIRECTOR DE ESCUELA

DUPLICADO


RECTOR

ARC-0010- 2024

Barrancabermeja, 6 de Septiembre de 2024

**LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DEL INSTITUTO
UNIVERSITARIO DE LA PAZ**

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO**, identificado(a) con el documento de identidad Número 91275032 Cursó y aprobó de **(01) PRIMERO – (X) DÉCIMO SEMESTRE** del programa **INGENIERÍA AGRONÓMICA**, correspondientes a los periodos **1992-1S y 1996-2S**.

Se expide la presente **CERTIFICACIÓN** a solicitud del interesado (a), sin tachones ni enmendaduras.



Adm. LEANDRO BADILLO SEVERICHE
Director de Registro y Control Académico



ARC-0010- 2024

Barrancabermeja, 6 de Septiembre de 2024

**LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DEL INSTITUTO
UNIVERSITARIO DE LA PAZ**

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO RUEDA ACEVEDO**, identificado(a) con el documento de identidad Número 91275032 Cursó y aprobó de **(01) PRIMERO – (X) DÉCIMO SEMESTRE** del programa **INGENIERÍA AGRONÓMICA**, correspondientes a los periodos **1992-1S y 1996-2S**.

Se expide la presente **CERTIFICACIÓN** a solicitud del interesado (a), sin tachones ni enmendaduras.



Adm. LEANDRO BADILLO SEVERICHE
Director de Registro y Control Académico





LA REPUBLICA DE COLOMBIA

y en su nombre

EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

Creado mediante decreto ordenanza No. 0331 de 1987 de la Gobernación de Santander

En atención a que:

Carlos Arturo Rueda Acevedo

C. C. 91.275.032 de Bucaramanga

Ha cumplido con las normas legales y con los requisitos académicos exigidos por el Instituto, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, le confiere el título de

Ingeniero Agrónomo

Se expide el presente diploma en Barrancabermeja el 30 de

Marzo

de 2001

RECTOR

DIRECTOR DE ESCUELA

SECRETARIO GENERAL

00192

REGISTRADO AL FOLIO 13 DEL LIBRO No. 1 INP
REGISTRO No. 00-240-03-01